



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

VALDENEBRO

APROBACIÓN definitiva ordenanza fiscal reguladora de tasa por el servicio de alcantarillado.

EDICTO

Aprobado definitivamente, al no presentarse reclamaciones durante el periodo de exposición al público, a tenor de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el acuerdo adoptado por el pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2016, por el que se aprueba con carácter provisional Ordenanza Fiscal Reguladora de Tasas por el servicio de alcantarillado. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se procede a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza mencionada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, agua pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, en el término municipal de Valdenebro y Boós.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria quienes disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los mismos, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

BOPSO-29-13032017



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Gestión y recaudación.

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad semestral en el Boletín Oficial y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo semestre para surtir efectos a partir del siguiente. Quien incumplan tal condición estarán obligados al pago de la tasa.

La gestión y cobro de las cuotas relativas tasa de alcantarillado se efectuará mediante documento cobratorio emitido por el órgano gestor delegado, Diputación Provincial de Soria, que contenga la liquidación que de la misma se practique por esta Administración y en los plazos marcados por dicha institución.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 7º. Base del presente tributo.

1.- Los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red de aguas.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

BOPSO-29-13032017



2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 9º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua utilizada en la finca o presumiblemente utilizada, según la Ordenanza reguladora de la Tasa por suministro de agua.

A tal efecto se aplicará, como tipo de gravamen, el 20 por 100 del importe que resulte de la liquidación de la tasa dicha.

2. Constituirá la base imponible respecto a aquellas fincas que no tengan suministro de agua del Ayuntamiento, el importe que resulte de la liquidación de la misma tasa cuando se aplique el sistema de tanto alzado.

El tipo de gravamen entonces será el 20 por 100.

3. Cuando la cuota tributaria resultante de aplicar el tipo de gravamen pertinente fuera inferior a 2 euros por semestre, se devengará esta cantidad.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley General Tributaria, que constituirá la Norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

En el momento de entrada en vigor de la presente ordenanza queda derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, así como sus posteriores modificaciones.

Valdenebro, 7 de marzo de 2017.– La Alcaldesa, M^a Teresa Pérez Ramírez.

663c

BOPSO-29-13032017